



**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

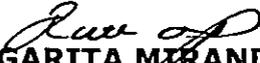
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO: **VERBAL – RESP. MÉDICA**
RAD. No. **110013103-004-2018-00672-00**

Bogotá D.C. Se deja constancia que el día de hoy, SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes -en especial la actora-, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de la contestación y/o excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y en lo que concierne a la formulada por la persona natural que aquí se encuentra representada por Curador *Ad Litem* y conforme a lo dispuesto en proveído de adiada 24 de abril hogañó <ver fls 169 a 195 y ss., 398 a 517 y ss., 522 y ss., 554 y 557 del C. Ppal. – No. 1 del Exp.>

Empieza a correr: El día 8/06/2023 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 8, 9, 13, 14 y 15 de Junio de 2023
Vence: El día 15/06/2023 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 febrero de 2020

Doctor
GERMAN PEÑA BELTRAN
Carrera 9 No. 11-45. Piso 5. Edificio Virrey Torre Centro
Ciudad.

JDC. 4 CIVIL CTO.

11 FEB '20 4:05PM

312

Ref.: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA**
Demandante: ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO / ERNESTO
PEÑA PEREZ
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A., NATIONAL CLINICS
CENTENARIO Y JENNIFER VERA BOLIVAR
Expediente: 2018-672
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetado Doctor,

MARIA ALEJANDRA FIGUEROA PINTO, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.621.031 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 229.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad identificada con NIT. 900.702.981-8, conforme al poder otorgado al suscrito por su Representante legal, Doctor **FERNANDO ANTONIO OCTAVIO GIRALDO MEJÍA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.245.738 de Manizales (Caldas), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el poder que me permito anexar al presente escrito, de manera respetuosa y estando dentro del término legal, me dirijo a su Despacho para **CONTESTAR LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

En primer lugar, y previo a dar contestación a cada hecho, es importante mencionar que al revisar la historia clínica de la accionante en nuestra institución, se observa lo siguiente:

- a. Paciente femenina de 54 años para el 12 de Julio de 2016, fecha donde fue valorada por la Doctora Jennifer Vera Cirujana Plástica en respuesta a remisión por patología de columna referida por paciente como *dorsalgia y lumbalgia severa*, quien se encuentra en tratamiento por cirugía de columna, fisioterapia y nutrición. Es remitida a National Clinics Centenario para valoración por hipertrofia mamaria.
- b. En la valoración por cirugía plástica y de acuerdo a lo registrado en historia clínica, se analiza hallazgo de mamas asimétricas con tamaño mayor de mama derecha respecto a la izquierda, asimetría en altura de hombros y posición de espalda y cuello.
- c. En la primera consulta con la cirujana, se le explicó a la señora ANA FORERO que por su patología de base en columna era posible que posterior a la mamoplastia de reducción funcional, persista el dolor e incluso sea de la misma intensidad, dado que se trata de una ayuda en el tratamiento de su enfermedad de base (zona lumbar) más no el tratamiento definitivo.

- d. Se solicita concepto por Neurocirugía donde refiere que la paciente es apta para este tipo de cirugía, se solicitó apoyo para manejo de dolor posoperatorio considerando que es una paciente que consume analgésicos de mayor intensidad.
- e. El día 20 de Agosto de 2016 se realiza la mamoplastia de reducción sin complicaciones.
- f. Se realizan controles posoperatorios los días 22 de Agosto de 2016 con registro de evolución posoperatoria adecuada, el 29 de Agosto de 2016 en donde se registra dolor local tolerable y realiza formulación de Ciprofloxacina y control en 3 semanas.
- g. El día 20 de Septiembre de 2016 paciente ingresa con dolor intenso a nivel lumbar y torácico, con dehiscencia parcial de suturas verticales, se anota por parte de la Doctora Vera que la paciente no sigue indicaciones y recomendaciones médicas posoperatorios para cuidados locales, en especial de proceso cicatrizal (*baño de las heridas con hierbas, exposición al calor, estar levantando elementos pesados entre otras*), situaciones todas que influyen en la cicatrización y coleccionamiento en el sitio operatorio.
- h. Se le indica a la señora FORERO VALLEJO que debe seguir instrucciones y formulan antibiótico y *Fitoestimuline crema*, y se ordena control para el día 4 de Octubre de 2016.
- i. El 4 de octubre de 2016 se realiza control por la Doctora Jennifer Vera, quien registra complicación leve de dehiscencia de 1cm en verticales secundario a proceso inflamatorio local por baño con agua de Caléndula. Se da indicación de curación con vaselina en mama derecha y *Fitoestimuline* en mama izquierda para cierre pro segunda intención. Se indica forma de curación y cita control en 1 mes.
- j. Se evidencia última consulta en Centenario el 20 de Diciembre de 2016, en la que la paciente refiere aumento de dolor en columna con limitación para caminar y realizar actividades. Se analiza posoperatorio adecuado con evidencia de cicatrices en mamas con proceso adecuado, sin embargo con deterioro funcional, limitación para la deambulación por patología de columna. Se indican cuidados locales de cicatrices, cita de control en 6 meses y prórroga de incapacidad.
- k. Después de dicha atención no se registran más atenciones a la señora ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO en nuestra institución, por lo que procederemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo a las manifestaciones hechas por la parte actora, me permito referirme a cada una en los siguientes términos:

Al hecho 1º.- No nos consta que la señora FORERO VALLEJO haya convivido en unión libre durante 20 años, que este casada mediante matrimonio católico, así como la existencia de dos hijos, ni tampoco nos consta que tenga un hogar lleno de cariño y lazos de afecto. Que se pruebe.

Al hecho 2º.- No nos consta ni se tiene certeza de la afirmación de que la cervicodorsalgia que padece la señora ANA FORERO tenga 6 años de evolución. Se evidencia según los registros de historia clínica que la accionante tiene diagnóstico "*Dorsolumbalgia severo*" de la columna.

Al hecho 3º.- Es cierto.

343

Al hecho 4º.- Es cierto.

Al hecho 5º.- Es cierto, la accionante fue atendida en nuestra institución el 2 de agosto de 2016 por la profesional Jennifer Vera, quien indica que la señora FORERO VALLEJO padece dorsalgia y lumbalgia acentuada, la cual es manejada por neurocirugía y Clínica del Dolor, quienes determinan que la paciente se verá beneficiada de mamoplastia de reducción funcional para disminución de peso y en consecuencia se da la orden de cirugía, exámenes prequirúrgicos y valoración preanestésica.

Al hecho 6º.- Es cierto

Al hecho 7º.- Es cierto, el día 20 de agosto de 2016 se llevó a cabo la cirugía de reducción de mamoplastia bilateral por parte de la Doctora Jennifer Vera, sin complicaciones por lo que se da salida por adecuado control del dolor y se ordena cita de control pos operatorio.

Al hecho 8º.- Es cierto, se llevó a cabo el primer control pos operatorio encontrado a la paciente en condiciones adecuadas, en el que se indicó por parte de la doctora Jennifer Vera: "(...) paciente en POP día 3 de mamoplastia de reducción funcional, quien refiere náuseas y episodios de emesis ultimo el día de ayer, niega picos febriles, refiere no realizar ejercicios con la bomba de látex sugerida al esposo el día sábado. Refiere tolerar parcialmente, niega picos febriles, diuresis presente, deposiciones presente, dolor moderado (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al hecho 9º.- Es cierto, revisada la historia clínica se evidencia que se realizó control posoperatorio el día 29 de Agosto de 2016 en donde se registra dolor local tolerable y se realiza formulación de Ciprofloxacina y control en 3 semanas.

Es importante relacionar que previo al último control de pos operatorio llevado a cabo en la Clínica Centenario, el día 20 de septiembre de 2016, la señora ANA CONCEPCION FORERO ingresó a nuestra institución por presentar dolor intenso a nivel lumbar y torácico. Adicionalmente, se observa en la historia clínica: "(...) también refiere que se bañó con agua de caléndula (...)" (...) refiere le ha tocado desde el inicio del pop cocinarse sus alimentos exponiéndose al calor de la estufa lo cual aumenta igualmente evolución tórpida de heridas quirúrgicas (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, la doctora Vera, indica de nuevo esquema de antibiótico y se dan recomendaciones de cuidados de no levantar peso, no cocinar o exponerse directamente al calor de la estufa y de que no debe aplicarse nada diferente a lo formulado sobre las heridas.

Como se observa desde el inicio del pos operatorio la señora ANA FORERO decidió no atender las indicaciones dadas por la cirujana, razón por la cual después del segundo control pos operatorio ya la accionante comenzó a presentar reacciones en sus heridas, las cuales están directamente relacionado con lo que se mencionó anteriormente, es decir, con los baños de caléndula, calor de estufa.

Posterior a esta atención, el día 4 de octubre de 2016 se realiza nuevo control por la Doctora Jennifer Vera, quien registra complicación leve de dehiscencia de 1cm en verticales secundario a proceso inflamatorio local por baño con agua de Caléndula y se indica "(...) paciente refiere mejoría del dolor de columna por disminución de peso de mamas (...)" Se indica cita de control en 1 mes.

Al hecho 10º.- No nos consta ni se tiene certeza de que la señora ANA FORERO haya sido remitida por urgencias con *Celulitis mamas POP de mamoplastia*, ya que en la documentación aportada en la demanda no se evidencia dicha atención.

Al hecho 11º.- Parcialmente cierto, el 20 de diciembre de 2016 se llevó a cabo el quinto control pos operatorio en nuestra institución con la Doctora Jennifer Vera, quien refiere cicatriz en proceso adecuado y debido a la limitación para deambulacion sugiere manejo por neurocirugía para patología de columna y se ordena control en 6 meses.

Contrario a lo manifestado por la parte actora en la demanda, el 20 de diciembre de 2016 y de acuerdo a los registros de historia clínica que se tiene en National Clinics Centenario, este corresponde al control número 5 no el segundo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se registran las siguientes atenciones pos quirúrgicas en la institución que representó, a saber: 22 agosto de 2016, 29 de agosto de 2016, 20 de septiembre de 2016, 04 de octubre de 2016 y 20 de diciembre de 2016. *(Se adjunta a la presente contestación los soportes de historia clínica).*

Al hecho 12º.- No es cierto. En aras de contribuir con recta administración de justicia y con el fin de aclarar los hechos presentados frente a la atención brindada en nuestra institución a la señora ANA FORERO, se procede a informar a su despacho que el COLGAJO DE PIEL corresponde a una técnica quirúrgica por medio de la cual se busca corregir una cicatriz, más no una protuberancia como se entiende que lo quiere expresar la accionante. Es claro que bajo ninguna circunstancia la cirujana plástica debía mencionar en la historia clínica nada en relación con el colgajo de piel, ya que no fue el procedimiento llevado a cabo en la paciente, tal como se evidencia en la historia clínica del 20 de agosto de 2016, así como tampoco podría indicarse el tamaño de la cicatriz, pues la misma depende de la evolución de cada paciente durante el pos operatorio.

Al hecho 13º.- No es cierto, revisados nuestros archivos de historia clínica de la accionante, se evidencia que se realizaron 5 controles posoperatorios los días 22 y 29 de Agosto de 2016, 20 de Septiembre de 2016, 04 de Octubre de 2016 y 20 de Diciembre de 2016. *(Se adjunta a la presente contestación los soportes de historia clínica).*

Al hecho 14º.- No nos consta ni se tiene certeza de la afirmación, toda vez al revisar la documentación aportada, no se evidencia ningún informe ni referencia a resonancia magnética.

Al hecho 15º.-

No nos consta, pues al revisar los soportes de la demanda, se observa que la parte actora omite relacionar la solicitud guiada por ecografía y la orden de control por cirugía de seno, sin observarse registro alguno de lo ocurrido en la biopsia guiada por ecografía y del control por cirugía de seno. En consecuencia esto deberá ser probado por la demandante, con el fin de que se vincule a la IPS TORRE DE ESPECIALISTAS ESIMED AUTOPISTA NORTE y al Doctor Luis Nossa para que se certifique lo mencionado en este hecho.

Se evidencia que el relato de los hechos por la parte demandante se encuentra orientados a mostrar una realidad diferente a lo realmente ocurrido, con el fin de hacer caer en error al juez. Esta afirmación se hace teniendo en cuenta todas las precisiones que se han venido haciendo en relación con cada hecho y las atenciones brindadas a la señora FORERO VALLEJO en nuestra institución y las cuales han sido omitidas de manera intencional por la demandante.

Al hecho 16º.- No es cierto lo manifestado por la accionante ANA CONCEPCION FORERO en este hecho ya que es lejano a la fisiopatología médica. La paciente FORERO VALLEJO tiene patología benigna de mama preexistente motivo por el cual requirió cuadrantectomía mamaria en el 2010 según antecedentes registrados en historia clínica aportada. El resultado de la patología del tejido resecado en la mamoplastia de reducción, registrada en la valoración posoperatoria del día 20 de septiembre de 2016 informa alteraciones benignas en la mama. Adicionalmente, se puede observar en los soportes aportados por la parte actora que en referencia a los hallazgos clínicos y

ecográficos en las mamas, los resultados de estos reportan que son compatibles con patología benigna, tal como se evidencia en los folios 158-159.

Al hecho 17º.- No nos consta ni se tiene certeza de la afirmación. En la documentación aportada en la demanda no existe dicha orden, por lo que de acuerdo a la narración de los hechos se evidencia un vacío en el tiempo de la historia clínica de la señora ANA FORERO, entre febrero y mayo de 2017.

Al hecho 18º.- Parcialmente cierto, de acuerdo a la historia clínica del 31 de mayo de 2017 aportada. No obstante, en el relato de este hecho, la parte actora omite mencionar el reporte de Biopsia percutánea guiada por ecografía y la consulta por cirugía de seno ordenada el 18 de febrero de 2017 (folio 91). Igualmente se omitió aportar la copia de la descripción quirúrgica del procedimiento a que se hace referencia en la atención del 31 de mayo de 2017 "(...) paciente en posoperatorio de resección de cicatriz de mamoplastia de reducción (...)."

Se evidencia que en el relato de este hecho la parte actora omite de manera intencional la relación de algunas atenciones y procedimientos que se pueden inferir con las notas clínicas, con el fin de mostrar una realidad distorsionada a lo realmente ocurrido y de esta manera dolosa hacer caer en error al juez. Esta afirmación se hace teniendo en cuenta que en la narración de los hechos, desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017, no se aporta documentación alguna de las atenciones y lo procedimientos practicados a la paciente en otras instituciones de salud.

Al hecho 19º.- Parcialmente cierto. Al revisar la historia clínica, se evidencia que el 05 de julio de 2017 se realizó el procedimiento denominado "Colgajo compuesto a distancia, en varios tiempos", es decir, no se resecó un colgajo de piel sino se realizó un colgajo local de piel (unir piel una vez se quita la cicatriz), pero no se aporta la descripción quirúrgica de dicho procedimiento por lo que se desconocen las razones del procedimiento y evolución del mismo.

Al hecho 20º.- No es cierto, teniendo en cuenta que la señora ANA CONCEPCION FORERO antes de cirugía ya contaba con una patología en la columna, zona lumbar que no tiene relación con las cicatrices en las mamas, pues estas no producen ni agravan la discopatía. Adicionalmente, es importante mencionar que la paciente no siguió las indicaciones dadas por la Doctora Jennifer Vera, para el cuidado posoperatorio de las heridas, pues según se aprecia en la historia clínica de control del 22 de agosto de 2016, "(...) paciente en POP día 3 de mamoplastia de reducción funcional, quien refiere náuseas y episodios de emesis ultimo el día de ayer, niega picos febriles, refiere no realizar ejercicios con la bomba de látex sugerida al esposo el día sábado. Refiere tolerar parcialmente, niega picos febriles, diuresis presente, deposiciones presente, dolor moderado (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

No obstante lo anterior, es de aclarar que todo procedimiento quirúrgico implica la aparición de cicatrices, que en todos los pacientes es diferente y no se puede establecer de manera previa al procedimiento, pues las cicatrices queloides e hipertróficas (Las cicatrices queloides son el tipo más extremo de cicatrización que puede ocurrir después de la cirugía. Se diferencian de las cicatrices hipertróficas en el hecho de que el exceso de colágeno puede producir tejido cicatricial que se extiende más allá del área de la herida original. Este tipo de cicatriz puede continuar creciendo incluso después de que la herida haya sanado). Son impredecibles, y por tanto cuando son muy pronunciadas lo que se sugiere es una resección de dichas cicatrices que es un procedimiento diferente a la mamoplastia de reducción y normal para este tipo de pacientes, como la señora ANA CONCEPCION FORERO.

Adicionalmente, es importante mencionar que la paciente no siguió las indicaciones dadas por la Doctora Jennifer Vera, para el cuidado posoperatorio de las heridas, pues

según se aprecia en la historia clínica de control del 12 de agosto de 2016, la señora FORERO VALLEJO manifestó no realizar ejercicios con la bomba de látex sugerida.

Al hecho 21°.- No nos consta ni se tiene certeza. Que se pruebe

Al hecho 22°.- No nos consta ni se tiene certeza. Que se pruebe

Al hecho 23°.- No nos consta ni se tiene certeza. Se evidencia según historia clínica aportada, que el día 22 enero de 2018, la señora ANA FORERO es atendida por la especialidad de fisioterapia con la Doctora Nicoletta Novak (folio 110). No obstante, no se adjunta la totalidad de la historia clínica, pues al pie de página aparece impreso página 1 de 5 y solo se adjunta la página 1. Igualmente se evidencia que se realiza orden de autorización de fisioterapia y consulta de primera vez por dicho servicio, orden de consulta por medicina alternativa, orden de consulta por clínica de dolor agudo.

Se evidencia que en el relato de este hecho la parte actora omite de manera intencional aportar la totalidad de la historia clínica de dicha atención, con el fin de mostrar una distorsionada a lo realmente ocurrido y de esta manera dolosa hacer caer en error al juez, pues se evidencia que se omitieron en la historia clínica del 22 de enero de 2018 los hallazgos al examen físico, los análisis y conclusiones realizados por la Doctora Nicoletta Novak, los cuales son indispensables para la historia clínica, por lo que se requiere que la parte actora lo aporte para que se pruebe y demuestre lo manifestado en el presente hecho.

Se omitieron en la historia clínica del 22 de enero de 2018 los hallazgos al examen físico, los análisis y conclusiones realizados por la Doctora Nicoletta Novak los cuales son indispensables para la historia clínica.

Al hecho 24°.- No nos consta ni se tiene certeza. Que se pruebe..

Al hecho 25°.- No nos consta ni se tiene certeza de los episodios de depresión e intentos de suicidio que dice tener la paciente FORERO VALLEJO, como consecuencia de su estado de salud, pues de la revisión de la historia clínica no se puede asegurar ni demostrar que dicha sintomatología se consecuencia de la cirugía realizada. En las consultas de psicología aportados en los folios 127 a 131 se registra trastorno mixto de ansiedad y depresión y otros síndromes de maltrato, se brinda así coeducación y psicoterapia de apoyo, terapia sistémica para cierre de duelo por maltrato y abuso.

Adicionalmente es importante mencionar a su despacho que en control de psicología realizado el día 27 de febrero de 2018, (folio 139), se registra: *"Menciona episodios depresivos regresaron hace 8 días, fallecimiento de ahijada – sobrina, en proceso de duelo, aun no consigue cita por psiquiatría y se le acabaron los medicamentos, llantos por fuertes articulares"*, por lo que se remite de carácter urgente a psiquiatría.

Tampoco se evidencia en los soportes de historia clínica aportada, ningún registro en el que se haga mención que la paciente haga referencia a que su estado emocional y psicológico sea secundarios al procedimiento de mamoplastia de reducción. No se aporta valoración por psiquiatría.

Al hecho 26°.- No nos consta ni se tiene certeza, por lo que se requiere que la parte demandante pruebe lo manifestado en este hecho. Según se observa en los registros de historia clínica, se omite mencionar que se trata de una consulta de seno integrada (folio 159 y 160), y no se aportan la página 2 de 3 en la que podría estar registrado el examen físico y análisis médico. Ordena toma de Biopsia TRUCUT guiada por ecografía y control con resultados, pero los mismos no fueron aportados en historia clínica.

Al hecho 27°.- Es cierto, se trata de patología benigna de seno no relacionada con antecedente quirúrgico.

315

Al hecho 28º.- No es cierto, todo procedimiento quirúrgico genera una cicatriz de por vida, y su tamaño siempre dependerá del proceso de cicatrización de cada persona. Adicionalmente se aclara que la discopatía lumbar que padece la señora ANA FORERO, es una patología de base de la paciente, que no tiene relación alguna con el proceso de cicatrización que tuvo la señora ANA CONCEPCION FORERO.

Al hecho 29º.- No nos consta. Que se pruebe.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas en contra de mi representada, por carecer de cualquier fundamento legal y factico.

III. EXCEPCIONES

1. FRENTE A LA PRESUNTA CAUSA MATERIAL DEL DAÑO

En relación con la presunta causa material del daño por parte de NATIONAL CLINICS CENTENARIO, es importante mencionar que la misma deberá ser probada por la parte actorá atendiendo las siguientes apreciaciones:

1. Sea lo primero indicar que a la paciente se le realizó una mamoplastia de reducción y no reducción de mamoplastia como se afirma en el líbello de la demanda.
2. Se aclara que en la cirugía no fue generado un *colgandajo de piel*, pues esto no hace referencia a un exceso de piel (sobrante), se refiere a la técnica quirúrgica de mamoplastia de reducción utilizada, la cual es indispensable para la realización del procedimiento.

Valga la pena recordar, que toda cirugía genera cicatriz, por lo que no es cierto que se hayan generado quistes por la cirugía realizada en nuestra institución. Ello encuentra sustento en la historia clínica de la paciente, en la que se referencia que la misma presentaba patología benigna de los senos pre existente y por la cual ya había sido sometida a una cuadrantectomía años antes de la fecha de la mamoplastia.

3. En la consulta realizada por la Doctora Jennifer Vera, se registran resultados de estudio que concluyen patología mamaria benigna, igualmente en los controles pos operatorio por cirugía plástica y en la inter consulta realizada por cirugía de mama, en la cual nunca se registra que las lesiones benignas en las mamas de la paciente sean consecuencia de la mamoplastia de reducción practicada en Clínica Centenario. Así las cosas no se puede aceptar y deberá ser debidamente probada la afirmación hecha por la parte demandante, ya que como se observa en la historia clínica este argumento carece de sustento.
4. Resulta importante en este punto resaltar que las biopsias de las masas mamarias son una conducta médica habitual para el estudio de las mamas, por lo que las mismas no fueron ocasionadas producto del procedimiento realizado en nuestra institución en agosto de 2016.
5. Ahora bien, en relación con la manifestación de la consultada realizada en el Hospital San José el 1º de septiembre de 2018, se informa que estos registros no fueron aportados con la demanda, por lo que no podemos hacer referencia alguna al respecto, siendo necesario que se demuestre dicha afirmación.

- En consecuencia, insistimos en que la patología mamaria benigna o maligna que presente eventualmente la paciente ANA FORERO, no está relacionada con el antecedente de mamoplastia, son situaciones que como se evidencia en la historia clínica son diferentes.
6. Sea preciso mencionar que la parte actora presenta una redacción confusa, la cual además resulta de difícil comprensión, por lo que se hace necesario insistir en que en la cirugía realizada por el Doctor Luis Devoz en institución diferente a la Clínica Centenario, no consistió en reseca un colgajo de piel, sino realizar un *colgajo de piel* como parte de una técnica quirúrgica, por lo que vale la pena señalar que dejar drenajes en la zona quirúrgica es una decisión que adopta el cirujano al momento de la cirugía, es decir, la necesidad de los mismos depende de cada procedimiento quirúrgico, por lo que se no acepta la afirmación de la parte actora frente a los conceptos de otros médicos, ya que se reitera, esto es decisión del cirujano, sin que este determinado como un procedimiento obligado para el éxito de la cirugía.
 7. En relación con la atención de psiquiatría, debemos anotar, que en los soportes de historia clínica aportados en la demanda en ningún momento se evidencia la valoración por psiquiatría solicitada en varias oportunidades, por la valoración de psicología. En las consultas por Psicología, cirugía plástica y cirugía de mama nunca se registró insatisfacción de la paciente por la cirugía previa, es decir, la realizada en nuestra institución, por lo que se hace necesario que la demandante demuestre lo afirmado en relación con las atenciones de psiquiatría.
 8. Es importante recalcar que de acuerdo a lo que se evidencia en la historia clínica, en las valoraciones por psicología se menciona un trastorno psicológico preexistente, motivo por el cual se solicita valoración por psiquiatría y en unas de las ocasiones con urgencia, pues en unas notas de la historia clínica por consulta de psicología se observan unas manifestaciones de la señora ANA VALLEJO por intento de suicidio, pero se recalca, en ningún caso, insistimos, se registra que esto sea consecuencia de la reducción de mamoplastia llevada a cabo en National Clinics Centenario.
 9. Es importante insistir que no existe cirugía de mamoplastia sin cicatrices, la cicatrización depende de cada paciente. En este caso, como se ha resaltado, el 22 de agosto de 2016, la Doctora Vera registra en cita de control que la paciente no está siguiendo las indicaciones de cuidados pos operatorios, pues indica que la paciente ha realizado procedimientos locales que afectan la cicatrización (*realización de baños con agua de caléndula y se expuso a calor proveniente estufa*). También debemos anotar que desde la primera consulta realizada por la Doctora Jennifer Vera, ésta registra en la historia clínica que le explica a la señora ANA FORERO que la sola mamoplastia de reducción no será suficiente para aliviar los síntomas de la paciente y que requerirá tratamiento complementario.

En relación con la atención de la paciente en National Clinics Centenario, se insiste que la misma fue brindada de manera adecuada y diligente, pues de acuerdo a la remisión por patología de base en columna, fue atendida en nuestra institución con el fin de practicarle una cirugía de reducción de mamoplastia, cuyo fin era contribuir al mejoramiento del estado de su salud.

No obstante desde la primera atención, como se ha venido sustentando, se le explicó a la paciente que por su patología de base en columna era posible que posterior a la mamoplastia por reducción funcional persistiera el dolor e incluso fuera de la misma intensidad, razón por la cual se solicitó en ese momento de manera diligente, el apoyo para manejo del dolor pos operatorio considerando que es una paciente que consume medicamentos de mayor intensidad.

34

Se resalta que en el tiempo que la paciente asistió a National Clinics Centenario, a sus consultas, siempre se le brindó atención de manera oportuna, con claridad en las explicaciones brindadas. Tan cierto es lo anterior, que no se evidencia registro alguno por parte de la señora ANA FORERO en el que manifieste inconformidad ya sea en relación con la atención y/o en las explicaciones brindadas frente al procedimiento, por lo que se infiere que siempre fue clara la información brindada.

10. Así las cosas, es claro que mi representada ha prestado atención médica de manera oportuna y diligente en pro de contribuir con el mejoramiento del estado de salud de la paciente, quien se reitera, fue remitida a Clínica Centenario con el fin de practicarle un procedimiento que coadyuvara con el tratamiento de su patología de base, siendo claro en todo momento que este procedimiento no sería definitivo, pues se recalcó que el dolor lumbar podría incluso continuar.

Es entonces claro que la recuperación y efectividad del restablecimiento de su estado de salud para la patología en la zona lumbar, no dependería del resultado de la mamoplastía de reducción practicada y menos aún mitigaría el dolor, ya que desde la primer cita se indicó a la señora ANA FORERO que era posible que persistiera su dolor lumbar, razón por la cual no tiene recibo las afirmaciones hechas por la parte actora, más cuando en todos los registros clínicos, en ninguno se menciona inconformidad o dudas por parte de la paciente cuando se le explicaron las posibles consecuencias y/o efectos de la cirugía.

2. FRENTE AL PRESUNTO NEXO CAUSAL

En relación con el presunto nexo causal por parte de National Clinics Centenario, es importante mencionar que el mismo deberá ser probado por la parte demandante atendiendo las siguientes apreciaciones:

1. Resulta importante aclarar que lo manifestado por la señora ANA CONCEPCION FORERO, carece de fundamento, toda vez como se ha venido demostrando el procedimiento llevado a cabo por parte de la Doctora Jennifer Vera y su equipo médico, era el indicado como una parte del tratamiento para el manejo de su dolor crónico en la zona lumbar, es decir, este podría ayudar o no, según se informó en la primera consulta por parte de la cirujana plástica. Esto permite entre ver que la paciente era consciente previa a la realización de la cirugía de que dicho procedimiento podría no resultar favorable en su totalidad, y frente a lo cual no manifestó oposición alguna.
2. No obstante lo anterior, nos permitimos informar que no es de recibo la afirmación hecha por la parte actora en relación con una *MALA PRAXIS* por parte de la institución que representó ya que como se viene insistiendo se realizó de manera oportuna y diligente el procedimiento solicitado, brindando así mismo los controles requeridos por la paciente.

Se sale de la esfera de control de mi representada el hecho que la accionante FORERO VALLEJO no haya atendido de manera apropiada las recomendaciones pos operatorias entregadas por escrito por parte de la cirujana, y en su lugar haya realizado maniobras empíricas, las cuales afectaron su proceso de cicatrización, sin que esto, se repite, sea consecuencia de una mala praxis.

3. Adicionalmente vale la pena nuevamente resaltar, que el *COLGAJO DE PIEL* no es una parte sobrante de piel, sino que es parte de la técnica quirúrgica, por lo que es importante insistir que de acuerdo a los soportes de la demanda, no está registrado la *resección del colgajo* sino de una cicatriz a través de la técnica del colgajo.

4. No es de recibo la afirmación de la parte actora de que la cirugía realizada en nuestra institución haya desmejorado la condición de salud de la señora FORERO VALLEJO, puesto que en las evoluciones pos operatorias realizadas por las diferentes especialidades (*cirugía plástica, psicología, fisioterapia, neurocirugía*), durante los 2 años posteriores a la mamoplastia de reducción, así como en los soportes de la demanda, en ningún aparte se registra, ni en hallazgos en examen físico, ni en las conclusiones, que las molestias y afectaciones de la paciente se deban a cirugías previas, esto es, a la reducción de mamoplastia. Lo único que se encuentra en los soportes de la historia clínica aportada es la presencia de una cicatriz queloide que fue reseca por cirugía plástica en otra institución.

En otras palabras, es menester aclarar que la cirugía realizada en el 2017 no consistió en retirar un colgajo de piel, sino en la realización de una resección de una cicatriz queloide, que como ya hemos anotado la paciente, es producto de las actividades empíricas que realizó la señora ANA FORERO en su herida, las cuales afectaron su cicatrización.

Se debe recordar que los análisis y diagnósticos médicos se limitan a lo registrado en la historia clínica, por lo tanto no es de recibo lo manifestado por la parte actora en relación con "(...) es decir, aunque no registra en la historia clínica la respuesta de los médicos cirujanos que han atendido a la paciente, siempre le han indicado que el tamaño de sus cicatrices no son normales (...)", pues se reitera que dichas afirmaciones no están registradas en historia clínica, por lo que se puede deducir que se trata de una apreciación personal que carece de sustento técnico-científico.

Igualmente, debemos insistir en que la paciente tiene una patología mamaria pre existente y por tanto no es viable afirmar como lo hace la parte demandante, que las masas en los senos sean consecuencia de la mamoplastia de reducción. No es de olvidar que años antes había sido sometida a cirugía de senos por patología benigna.

5. De otra parte, es importante resaltar que en relación con el daño antijurídico, la cirugía practicada en la Clínica Centenario no tiene sustento con el causado daño en la paciente ANA FORERO, pues se destaca que la paciente presenta patología compleja de discopatía lumbar, dolor crónico incapacitante con un trasfondo psicológico grave en quien la mamoplastia de reducción era un tratamiento más para tratar de ayudarla, con plena conciencia por parte del cirujano plástico y de la paciente de que el resultado podría no tener relación directa con el mejoramiento de los dolores en su columna, tal como está registrado desde la primera valoración realizada en National Clinics Centenario.
6. Es importante resaltar que por parte de National Clinics Centenario, nunca se le generó a la paciente la expectativa de que con la cirugía iba a mejorar sus dolores y padecimientos lumbares, lo cual fue entendido y aceptado por la paciente.
7. Finalmente, se informa que científicamente no es posible aseverar que "*la cirugía de reducción mamaria realizada el 20 de agosto de 2016 tenía como finalidad disminuir la discopatía lumbar que padece hoy la paciente*", pues como se ha venido explicando, la reducción de mamoplastia coadyuvaba en el tratamiento de su patología de base.
8. En el caso particular de la paciente ANA FORERO, se le advirtió que requería la cirugía de mamoplastia de reducción, pero que era probable que no mejorara del dolor en su zona lumbar, manifestación que fue conocida con anterioridad por la paciente, sin que se registre ninguna inconformidad al respecto.

317

9. Se debe recordar que cualquier paciente puede presentar una cicatriz queloide, cuyo tratamiento es la resección de la misma, y como se evidencia en los aportes adjuntados en la demanda, en la historia clínica aportada solo se evidencia una resección de una cicatriz queloide.
10. Se insiste que la cicatrización de la señora ANA FORERO se vio afectada por conductas desarrolladas voluntaria y empíricamente por la paciente, las cuales no fueron autorizadas por la cirujana plástica, tal como se registró oportunamente en la historia clínica, luego entonces, no es de recibo la afirmación de la parte actora de que la paciente ANA FORERO tuvo que verse sometida a dos nuevas cirugías, como consecuencia de la mamoplastia de reducción.
11. Se resalta por parte de NATIONAL CLINICS CENTENARIO, que no es viable que la parte actora afirme que la reducción en la autoestima de la paciente es consecuencia del resultado de la cirugía practicada en la institución que representó, pues de acuerdo a la historia clínica aportada por la parte actora, se evidencia en consulta de psicología referencias de maltrato y abuso, razón por la cual no se puede afirmar que sus problemas psicológicos y psiquiátricos tengan relación con la mamoplastia de reducción realizada en National Clinics Centenario.
12. Finalmente es importante señalar que en los soportes de la demanda en ningún momento se registra por médico alguno que las cicatrices sean grandes y/o desproporcionadas, por lo tanto, no es posible que se tenga en cuenta dicha afirmación la cual carece de todo sustento y deberá ser probada por la parte actora.

Al respecto debemos anotar, que las cicatrices de la mamoplastia fueron intervenidas por "cicatriz queloide" por otro cirujano plástico en otra institución, por lo que es importante tener en cuenta que toda re intervención sobre cicatriz previa, afectará el tamaño final de la cicatriz, situación presentada en el caso de la señora ANA FORERO VALLEJO, por lo que no son de recibo los argumentos de la parte actora.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA.

En relación con la falta de legitimidad en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, indicó:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la

brevidad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto... (Negrilla y subrayado por fuera del Texto Original) Así mismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: ***"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño..."*** (Negrilla por fuera del Texto Original).

De lo anterior se puede verificar que, en el presente caso, y de acuerdo a la revisión de la historia clínica aportada en el expediente, bajo ninguna circunstancia es viable atribuir algún tipo de responsabilidad a NATIONAL CLINICS CENTENARIO, pues las atenciones brindadas a la señora ANA CONCEPCION FORERO, fueron dadas bajo los criterios de oportunidad, accesibilidad, debida diligencia, seguridad e integralidad.

Adicionalmente es importante resaltar que la cirugía de mamoplastia practicada a la paciente fue producto de una patología de base, en la que la señora ANA VALLEJO, padece una lumbalgia en la columna que le generaba molestia y por tanto fue que se sugirió la reducción de mamas, como una opción para mejorar su calidad, de vida, sin que como se explicó desde la primer consulta en nuestra institución, esto fuera la solución para su enfermedad de base.

Así mismo, el hecho que la accionante FORERO VALLEJO no haya atendido de manera apropiada las recomendaciones pos operatorias entregadas por escrito por parte de la cirujana, y en su lugar haya realizado maniobras empíricas, las cuales afectaron su proceso de cicatrización, generó un proceso de cicatriz inadecuado, el cual se da de la esfera de control por parte de mi representada y del cual no se puede imputar daño o falta alguna y menos aún por la falta de un drenaje, que como se ha venido explicado, el mismo depende cada proceso quirúrgico y el cual es determinado por el cirujano al momento de la cirugía dependiendo de las condiciones y aspecto que presente la paciente.

Adicionalmente vale la pena nuevamente resaltar, que el COLGAJO DE PIEL no es una parte sobrante de piel, sino que es parte de la técnica quirúrgica, por lo que es importante insistir que de acuerdo a los soportes de la demanda, no está registrado la resección del colgajo sino de una cicatriz a través de la técnica del colgajo.

Resulta importante en este punto resaltar que las biopsias de las masas mamarias son una conducta médica habitual para el estudio de las mamas, por lo que las mismas no fueron ocasionadas producto del procedimiento realizado en nuestra institución en agosto de 2016.

378

Se debe recordar que los análisis y diagnósticos médicos se limitan a lo registrado en la historia clínica, por lo tanto no es de recibo lo manifestado por la parte actora en relación con el tamaño de las cicatrices pues se reitera que dichas afirmaciones no están registradas en historia clínica, por lo que se puede deducir que se trata de una apreciación personal que carece de sustento técnico-científico.

Igualmente, debemos insistir en que la paciente tiene una patología mamaria pre existente y por tanto no es viable afirmar como lo hace la parte demandante, que las masas en los senos sean consecuencia de la mamoplastia de reducción. No es de olvidar que años antes había sido sometida a cirugía de senos por patología benigna.

Así las cosas, es claro que mi representada no es la entidad llamada a responder por los perjuicios alegados por la parte actora, pues se reitera, la paciente ya presentaba una patología de base, la cual no cambiaría con la reducción de mamas que además fue realizada sin complicaciones en nuestra institución y que además su cicatrización es un proceso que científicamente es imposible determinar de manera previa, pues para cada paciente es diferente.

Adicionalmente, se debe señalar que NATIONAL CLINICS CENTENARIO, ha atendido de manera oportuna, integral, diligente, bajo condiciones de seguridad y con los más altos estándares de calidad en la prestación de servicios de salud, la cirugía de la señora ANA VALLEJO, así como sus controles pos operatorios, saliéndose de nuestra esfera de control y responsabilidad el proceso de cicatrización que haya presentado la accionante.

Lo anterior de acuerdo a lo normado en la Ley 100 de 1993, en su artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el cual estableció:

"ARTICULO. 153.-Fundamentos del servicio público. Además de los principios generales consagrados en la Constitución política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del sistema general de seguridad social en salud las siguientes:

- 1. Equidad. El sistema general de seguridad social en salud proveerá gradualmente servicios de salud de igual calidad a todos los habitantes en Colombia, independientemente de su capacidad de pago. Para evitar la discriminación por capacidad de pago o riesgo, el sistema ofrecerá financiamiento especial para aquella población más pobre y vulnerable, así como mecanismos para evitar la selección adversa.*
- 2. Obligatoriedad. La afiliación al sistema general de seguridad social en salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o capacidad de pago.*
- 3. Protección integral. El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud.*
- 4. Libre escogencia. El sistema general de seguridad social en salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las*

regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta ley.

5. *Autonomía de las instituciones. Las instituciones prestadoras de servicios de salud tendrán, a partir del tamaño y complejidad que reglamente el gobierno, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, salvo los casos previstos en la presente ley.*
6. *Descentralización administrativa. La organización del sistema general de seguridad social en salud será descentralizada y de ella harán parte las direcciones seccionales, distritales y locales de salud. Las instituciones públicas del orden nacional que participen del sistema adoptarán una estructura organizacional, de gestión y de decisiones técnicas, administrativas y financieras que fortalezca su operación descentralizada.*
7. *Participación social. El sistema general de seguridad social en salud estimulará la participación de los usuarios en la organización y control de las instituciones del sistema general de seguridad social en salud y del sistema en su conjunto. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos de vigilancia de las comunidades sobre las entidades que conforman el sistema. Será obligatoria la participación de los representantes de las comunidades de usuarios en las juntas directivas de las entidades de carácter público.*
8. *Concertación. El sistema propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles y empleará como mecanismo formal para ello a los consejos nacional, departamentales, distritales y municipales de seguridad social en salud.*
9. *Calidad. El sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia.”*

Así mismo se evidencia que NATIONAL CLINICS CENTENARIO como institución prestadora de servicios de salud –IPS-, como las definidas en el contexto de nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, Ley 100 de 1993 Artículo 185 prestó a cabalidad los servicios requeridos por la paciente, realizando los controles necesarios para su cuidado y recuperación post quirúrgica.

“... ARTICULO. 185.-Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley...”

De igual manera, esta institución prestadora de servicios de salud –IPS-, en el citado contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, en atención a las órdenes médicas dadas por la EPS ha dispuesto oportunamente de todos los medios necesarios para atender a la señora ANA CONCEPCION FORERO, con el fin de llevar

359

a cabo la mamoplastia de reducción funcional, tal como lo define la Ley 100 de 1993, en su artículo 177.

"... ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley..."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que NATIONAL CLINICS CENTENARIO, ha brindado en debida forma los servicios de salud requeridos por la accionante, en este caso, la reducción de mamoplastia funcional como alternativa para el mejoramiento de su calidad de vida, debido a su patología de base en la zona lumbar, así como los controles médicos que requirió la señora FORERO VALLEJO, se reitera que la entidad que represento deberá ser excluida del presente asunto judicial, toda vez que existe falta de legitimidad por pasiva, pues como se explicó, NATIONAL CLINICS CENTENARIO no incurrió en mala praxis o en fallas durante el procedimiento, pues se reitera, la cicatrización es una consecuencia de la cirugía de reducción y en cada paciente su resultado es diferente y es no se determina de manera previa.

Para tal efecto a continuación se relaciona la definición de una Cicatriz Hipertrófica y Queloides, definida en artículo de LEX ETICA LEGAL MEDICAL CONSULTING¹:

"(...) CICATRIZACIÓN HIPERTRÓFICA Y QUELOIDE. La cicatriz hipertrófica y el queloides son patologías o desórdenes fibroproliferativos de la dermis, que se presenta sólo en humanos y que ocurren después de una cirugía, quemadura, inflamación o cualquier tipo de trauma.

La cicatriz hipertrófica es una lesión fibrosa, eritematosa, levantada y pruriginosa que se forma dentro de los bordes iniciales de una herida, habitualmente en un área de tensión.

El mecanismo por medio del cual se ve aumentada la cantidad de colágeno no es por un aumento en el volumen total de fibroblastos, sino por un aumento en su producción de proteínas de matriz (colágeno), lo cual se ha documentado mediante estudios experimentales que muestran un incremento en el ARN mensajero encargado en parte de la producción de dichas sustancias. (...)"

Como se puede observar, las cicatrices producidas por una cirugía de reducción de mamas son inevitables y aunque normalmente se espera una buena curación después del procedimiento quirúrgico, pueden darse cicatrices anormales, como en el caso de la señora ANA FORERO tanto en la piel como en los tejidos profundos, y por tanto fue necesario tratamientos adicionales incluyendo cirugía para tratar la cicatrización anormal, pero que como se ha explicado es una situación propia de la paciente y que nada tiene que ver con una mala praxis.

4. LAS OBLIGACIONES TANTO DE NATIONAL CLINICS CENTENARIO COMO DE LOS INTEGRANTES DE SU EQUIPO DE SALUD SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.

Aunque el tema de responsabilidad civil médica no ha sido regulado por el legislador, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de brindar los

¹ <http://lexetica.over-blog.com/2014/04/resolucion-del-caso-de-cirugia-mamaria.html>

elementos que el Despacho debe tener en cuenta, cuando conoce una controversia de esta naturaleza así:

"El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la "anamnesis", vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes".

"Tratase, ciertamente de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias imprecisiones diagnósticas que se presentan como posible, circunstancias que, sin duda complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agostó los procedimientos que la Lex Artis ad hoc recomienda para acrecentar en él".

"En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardina consistente en que será el error culposo en el que incurra en el diagnóstico el que comprometerá, vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigirseles, solo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza ó del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente de ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o a la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas, omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia.

Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.

Por supuesto que esto coloca al juez ante un singular apremio, consistente en diferenciar el error culposo del que no lo es, pero tal problema es superable acudiendo a la apreciación de los medios utilizados para obtener el diagnóstico, as las determinación de la negligencia en la que hubiese incurrido en la valoración de los síntomas, en la equivocación que cometa en aquellos casos, no pocos, ciertamente, en los que, dadas las características de la sintomatología, era exigible exactitud en el diagnóstico, o cuando la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza. De manera, pues, que el meollo del

320

asunto, es determinar cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para dar una certera diagnosis, y si ellos fueron o no aprovechados, y en este último caso porque no lo fueron.

"En todo caso, y esto hay que subrayarlo, ese error debe juzgarse ex ante, es decir, atendiendo las circunstancias que en su momento afrontó el médico, pues es lógico que superadas las dificultades y miradas las cosas retrospectivamente en función de un resultado ya conocido, parezca fácil haber emitido un diagnóstico acertado". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2011. Actor: Teresita del Niño Jesús Vélez. Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena).

Dentro de este contexto debe tenerse claro que las obligaciones de los médicos, al igual que las demás profesionales liberales son de medio, por ello, los juicios de responsabilidad deben dirigirse a verificar si el galeno obró prudente y diligentemente en la atención que brindó a la paciente. Al respecto en la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"La culpa, probada o presunta, es elemento indispensable para que pueda reclamarse responsabilidad civil. Pero, según el caso, a carga de la prueba (onus probandi) será distinta: En un contrato que contenga obligaciones de resultados el incumplimiento genera "responsabilidad objetiva". Así, si el médico no obtiene el resultado promedio, deberá indemnizar. El paciente que demande debe probar el perjuicio. La culpa del profesional de la medicina y la relación causal se dan por existentes.

En cambio, en las obligaciones contratadas como de "medio", el medico adquiere una "responsabilidad subjetiva" y responderá por los daños y perjuicios si el paciente le prueba, además de la culpa, el hecho dañoso y la relación causal. Es decir, la prueba de la falta de cuidado, diligencia o previsión está a cargo del paciente.

En general corresponde al acusador probar que el profesional actuó en forma errónea e incurrió en alguna de las causales de culpa. Si se parte de esta base, el médico incurrió en alguna de las causales de culpa. Si se parte de esta base, el médico es inocente mientras no se demuestre lo contrario".

Las disposiciones especiales de las leyes son, tratándose de responsabilidad civil las que contienen el mismo Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso que, al desarrollar el principio de "onus probandi incumbit actori", disponen:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta" (Código Civil art 1757).

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (Código de Procedimiento Civil art 177).

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". (Código General del Proceso, art 167).

Lo anterior, quiere decir que, tratándose de un contrato del que han nacido obligaciones para las partes, la responsabilidad del médico por su inejecución defectuosa se genera si el paciente demandante prueba tres elementos (Daño, culpa y relación de causalidad entre uno y otro)". (Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. 19 de febrero de 1998. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta).

Igualmente, es menester resaltar que las biopsias de las masas mamarias son una conducta médica habitual para el estudio de las mamas, por lo que las mismas no fueron ocasionadas producto del procedimiento realizado en nuestra institución en agosto de 2016, razón por la cual no se advierte de parte de mi representada una falla en el procedimiento, pues se reitera, esas son una conducta normal en este tipo de procedimientos.

De otra parte, se resalta que en relación con el tamaño de las cicatrices y como quiera que dichas afirmaciones no están registradas en las historia clínica, estas se infiere que están relacionadas con una apreciación personal que carece de sustento técnico-científico, por lo que no se tienen en cuenta.

Igualmente, debemos insistir en que la paciente tiene una patología mamaria pre existente y por tanto no es viable afirmar como lo hace la parte demandante, que las masas en los senos sean consecuencia de la mamoplastia de reducción. No es de olvidar que años antes había sido sometida a cirugía de senos por patología benigna.

Es importante recalcar que el estado actual de la paciente no es producto de la atención médica brindada en la entidad, pues como se evidencia en la historia clínica, la paciente ya contaba con una patología de base en la zona de la columna, y por tanto la cicatrización producto de la cirugía es una consecuencia propia de la intervención y de la reacción de su cuerpo, mas no de una mala praxis médica.

5. LA PARTE ACTORA NO LOGRA, NO PUEDE HACERLO, ACREDITAR NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Se entiende por responsabilidad civil, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

En el caso contrato de la responsabilidad del médico, es la necesidad que tiene éste de reparar los daños o perjuicios personales (tanto en su salud, como económicamente), que llegaran a producirse durante el diagnóstico o tratamiento médico en agravio del paciente, derivadas de un hecho ilícito o de la creación de un riesgo.

La responsabilidad civil contrae entonces, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por uno riesgo creado.

El hecho ilícito es la conducta antijurídica, culpable y dañosa. Para efectos de responsabilidad médica, se dice que el hecho ilícito es cuando el médico contraviene algunos de los elementos de existencia o de validez del acto jurídico clínico, produciéndose por su culpa o negligencia, algún daño económico, moral o sobre la integridad física del paciente.

El riesgo creado, es la conducta lícita pero que por utilizar algún objeto peligroso, sin culpa alguna de su causante, lograr crear un siniestro que produce de igual forma daño.

Para efectos de responsabilidad médica, el riesgo creado es cuando por la utilización de algún instrumento técnico o de la ingeniería biomédica, o por algún suceso derivado de las condiciones patológicas o del estado físico del paciente, o de otras circunstancias personales o profesionales relevantes, se produce de igual forma, daño sobre el paciente, ya sea este económico, moral o sobre su integridad física.

Ninguna de estas situaciones, se presentó en la atención prestada a la señora ANA VALLEJO, es decir, en otras palabras, el resultado de su permanente y continuo dolor de espalda con dificultad de deambulacion no es consecuencia de una cirugía de mamoplastia de reducción que se realiza con la intención de mejorar su estado de

321

salud, sin que fuera esta la solución de su patología. Ahora bien, en relación con la cicatrización de la paciente, como se ha venido explicado, esto es una consecuencia obligada de un procedimiento quirúrgico, y su proceso de cicatrización en cada paciente es diferente y depende de diferentes factores relacionados con la piel, razón es por las cuales no se puede imputar ningún tipo de responsabilidad ni a mi representada, así como tampoco a los profesionales que hicieron parte del procedimiento de la accionada.

"Al médico se le pide razonable diligencia que es dable exigir a todo ser humano a quien se le confían delicados intereses de terceros, tal vez los más preciados: la salud y la vida. Por ello, la falta de éxito en la prestación del servicio no implica necesariamente la obligación de resarcir necesariamente al damnificado, ni siquiera es suficiente para generar la responsabilidad del error de diagnóstico por sí solo, mientras no exista culpa o negligencia." (CNCIV, Sala 19/12/77, JA 1978-11-1977; DE 77-248 integrada por los Doctores Marcelo Padilla, Néstor Chicero y Jorge y F. Filess. (Tomado de "Daño, culpa y nexo causal en la responsabilidad civil médica" de Carlos Alberto Gherzi; pág. 172, Responsabilidad médica en los servicios de salud, Ed. Diké).

Los médicos son hombres, no dioses, No tiene el poder sobre la vida y muerte y no pueden responder más allá de los que su esfera de previsibilidad les permite, de no aceptarlo así, se estaría haciendo sobre su conducta un reproche basado en la responsabilidad objetiva la cual, reitero, se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

Logrando acreditar la no previsibilidad concreta y la no evitabilidad del resultado debe exonerarse al médico de la responsabilidad.

Al respecto ha dicho la doctrina que:

"La responsabilidad médica, salvo excepciones en que se persigue seguridad de resultados (en Bancos de Sangre o en Cirugía Plástica) se considera como obligación de medios". (Sobre la prueba de la culpa médica. Tamayo Jaramillo Javier. Bogotá 1998).

El doctrinante Enrique Paillás, en su libro de "Responsabilidad Médica" tras un análisis de estos conceptos, menciona que el profesional tiene en el fondo una obligación de diligencia, tomando antiguos conceptos de tratadistas franceses, describiendo como el deber de aportar todos los cuidados de un buen "Pater Familiae".

Últimamente se acepta que a un médico se le exija normalidad de conducta (uso de conocimiento promedio, destreza promedio, prudencia promedio), siempre que exista normalidad de circunstancias de tiempo y lugar.

El destacado abogado Vicente Acosta, en su excelente Texto "De Responsabilidad Médica", refiere que el profesional podrá eximirse de toda responsabilidad demostrando que el evento dañoso se produjo a pesar de haber cumplido diligentemente su deber.

En la demanda, infructuosamente, la parte actora intenta establecer los elementos de responsabilidad, sin lograr verificarlos.

Obsérvese señor Juez, que en presente caso de acuerdo a la historia clínica que me permito aportar, como medio probatorio, se concluye que la señora ANA CONCEPCION FORERO, fue remitida a NATIONAL CLINICS CENTENARIO con el fin de practicarle una cirugía de reducción de mamoplastia funcional, la cual se llevó a cabo sin complicaciones, de manera segura, oportuna y continúa a través de profesionales de más altas calidades.

17

Frente al hecho dañoso, asevera la parte actora en los hechos de la demanda unas presuntas atenciones médicas brindadas a la señora ANA FORERO en otras entidades de salud diferentes a National Clinics Centenario, los mismos no nos constan y por tanto deberán ser probadas por el accionante

Finalmente basta reiterar lo manifestado en los aportes anteriores de este escrito:

Bajo ninguna circunstancia es viable atribuir algún tipo de responsabilidad a NATIONAL CLINICS CENTENARIO, pues las atenciones brindadas a la señora ANA CONCEPCION FORERO, fueron dadas bajo los criterios de oportunidad, accesibilidad, debida diligencia, seguridad e integridad.

Adicionalmente es importante resaltar que la cirugía de mamoplastia practicada a la paciente, fue producto de una patología de base, en la que la señora ANA VALLEJO, padece una lumbalgia en la columna que le generaba molestia y por tanto fue que se sugirió la reducción de mamas, como una opción para mejorar su calidad, de vida, sin que como se explicó desde la primer consulta en nuestra institución, esto fuera la solución para su enfermedad de base.

Ahora bien, al realizarse la reducción de mamoplastia, y al ser este un procedimiento quirúrgico era necesario y normal la presencia de algunas cicatrices en sus senos, cicatrices que como se indicó en los controles, presentaban aspecto normal y adecuado pero que era necesario que para su total recuperación se atendieran las recomendaciones dadas por la cirujana, situación que como se evidencia en la historia clínica, la paciente VALLEJO FORERO no atendió.

Así las cosas, es claro que mi representada no es la entidad llamada a responder por los perjuicios alegados por la parte actora, pues se reitera, la paciente ya presentaba una patología de base, la cual no cambiaría con la reducción de mamas que además fue realizada sin complicaciones en nuestra institución y que además su cicatrización es un proceso que científicamente es imposible determinar de manera previa, pues para cada paciente es diferente.

En efecto, hemos expuesto demostrado que la atención médica brindada por los galenos de NATIONAL CLINICS CENTENARIO, se desarrolló sin complicación alguna y as lamentables condiciones actuales de la paciente, no son producto de la conducta de los galenos que la intervinieron, sino que es producto de las condiciones de su piel y de la misma patología que presentaba la paciente.

Enfocado el presente caso desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que en los litigios sobre responsabilidad profesional médica, como en todo problema de responsabilidad, debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente. Por lo tanto, el médico será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.

Ahora bien, tal como queda establecido en el escrito de la de anda y en esta contestación, en el presente caso no existe NEXO CAUSAL entre el estado físico y psicológico actual de la señora ANA FORERO y la conducta desplegada por la entidad, los galenos y el cuerpo médico que le brindó la atención médica ala señora ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO, ya que los servicios médicos fueron prestados de conformidad con los protocolos y guías médicas establecidas por el estado de la ciencia medica y la *Lex Artis* al momento de los hechos.

6. LA ACTUACIÓN DE NATIONAL CLINICS CENTENARIO FUE AJUSTADA DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

32

La Clínica como institución prestadora de servicios de salud –IPS-, se encuentra definida en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-, dentro de la Ley 100 de 1993 Artículo 185, que establece expresamente que:

“... ARTICULO. 185.-Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley...”

Dentro del anterior contexto, National Clinics Centenario prestó los servicios de salud que requirió la señora ANA CONCEPCION FORERO, concluyéndose como se observa en la historia clínica que me permito aportar con el presente escrito, que se llevó a cabo la cirugía de reducción mamaria por fines funcionales para dar manejo a patología de base en la zona lumbar sin complicaciones, llevándose a cabo además las citas de control necesarias de acuerdo a su evolución y ordenando diligentemente los medicamentos necesarios para su recuperación pos quirúrgica, de tal forma que se puede establecer sin lugar a dudas que todos los servicios y procedimientos que fueron requeridos por la paciente fueron debidamente practicados, en cumplimiento de nuestras obligaciones como prestadores de servicios de salud, buscando en todo momento que su recuperación fuera exitosa.

En este orden de ideas, no es NATIONAL CLINICS CENTENARIO a quien le corresponde reparar los daños alegados por la parte actora, pues la cirugía practicada así como los controles fueron llevados a cabo acorde a la praxis médica por lo que en el caso en estudio se puede observar que en ningún momento mi representada transgredió algún derecho a la demandante, toda vez que le prestó la atención necesaria, sin que en ningún momento se afectara o dilatara su atención en salud, pues se reitera, la atención fue integral, oportuna y acorde a la patología por la que ingresó la paciente.

Es así que es claro que mi representada no incurre en responsabilidad alguna en la atención médica brindada a la señoras ANA FORERO en National Clinics Centenario, por cuanto el equipo de salud, la cirujana y demás profesionales que participaron en el procedimiento practicado no escatimaron esfuerzos ni recursos en el correcto procedimiento brindado a la accionante, el cual fue oportuno, continua y prudente de acuerdo al estado de la Lex Artis vigente de los hechos, tal como se deduce de la lectura de la historia clínica de la paciente.

7. LA INNOMINADA.

Con todo respeto solicito a su despacho, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que encuentre probada.

*“(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones **propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada**”. (Negrilla fuera de texto)*

En razón de lo anterior, si después de la valoración del proceso y de las pruebas legalmente aportadas dentro del expediente aparece probada cualquier excepción, le agradezco declararla.

IV. PETICIONES

PRIMERA: Exonerar y/o desvincular del proceso declarativo verbal de la referencia al NATIONAL CLINICS CENTENARIO de las pretensiones incoadas en la acción judicial, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demandante en contra de mi representada, por estar fundadas en hechos que no corresponden a la realidad y carecer de cualquier fundamento legal y factico.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Los documentos que obran en el plenario
2. Copia de la Historia clínica de la señora ANA CONCEPCION FORERO, de las atenciones brindadas en la institución los días 22 y 29 de agosto de 2016, 20 de septiembre de 2016, 04 de Octubre de 2016 y 20 de Diciembre de 2016.

B. TESTIMONIALES:

Con el fin de que informe al Despacho la atención médica brindada a la paciente ANA CONCEPCION FORERO, en las instalaciones de NATIONAL CLINICS CENTENARIO, cítese a los siguientes testigos:

1. Doctor Arturo Duarte Osorio, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de cirujano general, quien se desempeña en el cargo de Jefe Quirúrgico de NATIONAL CLINICS CENTENARIO, quien puede ser a través del suscrito o en la Calle 13 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, para que manifieste lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.
2. Doctora Olga Lucía Mardach, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeña en el cargo de Cirujana plástica del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, quien puede ser citada a través del suscrito o en la Carrera 8 No. 17-45 de la ciudad de Bogotá, para que manifieste lo que le conste sobre los hechos de la demanda y de la presente contestación.

VI. NOTIFICACIONES

La entidad demandada, National Clinics Centenario y la suscrita recibiremos las notificaciones en la Calle 13 N° 17 - 21 y los correos electrónicos asistente.gerencia@nccentenario.com.co y alejandra.figueroa@nccentenario.com.co

Cordialmente.


MARIA ALEJANDRA FIGUEROA PINTO
C.C. No. 1.049.621.031 de Tunja
T.P. No. 229.097 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO

Vía correo electrónico
ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Responsabilidad médica
Radicación: 2018-672
Demandante: Ana Concepción Forero
Demandado: National Clinics Centenario S.A.S. , Cafesalud E.P.S., y otra.

LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.043.774 de Pereira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 27.779 del C.S.J., actuando de conformidad con el poder otorgado por el doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.717 , **APODERADO GENERAL de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN**, tal como consta en la Escritura Pública No. 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de LIQUIDADOR DE CAFESALUD E.P.S. en Liquidación, otorgó amplias facultades al doctor GOMEZ , para lo cual procedo a contestar la demanda tal como fue planteada.

**SITUACION FÁCTICA GENERADORA DEL DERECHO-HECHOS U
OMISIONES FUNDAMENTO DE LA DEMANDA**

- 1.- No puedo pronunciarme frente a este hecho por ser propio de la demandante y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2.- No puedo pronunciarme frente a este hecho por ser propio de la demandante y me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 3.- Lo acepto pues aparece en los documentos de la demanda.
- 4.- Lo acepto pues aparece en los documentos de la demanda.
- 5.- Es cierto pues así aparece en los documentos aportados con la demanda
- 6.- Es cierto
- 7.- Es cierto
- 8.- Es cierto
- 9.- Es cierto
- 10.- ES cierto
- 11.- ES cierto
- 12.- No lo acepto como está redactado ya que es mas una apreciación personal del actor.
- 13.- ES un hecho que contiene una apreciación subjetiva pues afirma que fue

obligada a la operación , lo cual debe probarse.

14.- *Es cierto*

15.- *Es cierto*

16.- *No es un hecho sino consideraciones personales del demandante*

17.- *Es cierto*

18.- *Es cierto*

19.- *Es cierto*

20.- *No es un hecho sino consideraciones personales de la demandante*

21.- *ES cierto*

22.- *Me atengo a lo que indica la historia clínica en este punto*

23.- *Es cierto*

24.- *Es cierto*

25.- *No es un hecho sino consideraciones personales, aclarando que las operaciones fueron realizadas por profesionales de la salud.*

26.- *Es cierto*

27.- *Es cierto*

28.- *No es un hecho sino consideraciones personales de la demandante.*

29.- *No es cierto como está planteado, para que exista responsabilidad del sistema de salud en términos generales, es necesario demostrar la Culpa, la negligencia, la impericia por parte de los médicos que atendieron a la demandante.*

CAUSA MATERIAL DEL DAÑO

Aclara el mismo demandante, que la cirugía que se realizó a la demandante no era estética, por consiguiente la intervención de los médicos es únicamente de medio mas no de resultado.

No existe en esta acápite de la demanda ninguna prueba que demuestre que el procedimiento practicado a la demandante no estaba acorde con la "lex artis médica", por el contrario, se encuentra demostrado que la paciente ha sido atendida en todo momento, demostrando que siempre se obró con inmediatez, oportunidad, accesibilidad, continuidad y pertinencia médica cuando ha sido requerido por la paciente, conforme a las guías y protocolos para el caso específico.

No existe nexo causal entre las dolencias que sufre la demandante por las operaciones a que se ha visto sometida y la conducta y actuar desplegado por los médicos intervinientes, que son especialistas idóneos, calidades que se han puesto en duda en la demanda, y que además pusieron todos los medios médicos a su servicio para realizar las operaciones que requería según los diagnósticos médicos.

Frente a los perjuicios reclamados:

Es importante resaltar que la jurisprudencia ya ha fijado lineamientos taxativos respecto a los montos de la indemnización de perjuicios solicitados por la parte actora, de igual manera no existen pruebas .

Sobre el tema de los perjuicios morales, existe amplia jurisprudencia que aclara el tema y considera que necesariamente en caso de fallecimiento, lesiones personales, lesión al buen nombre se generan daños profundos que causan un gran dolor que debe ser resarcido, ya que no se puede reparar una simple molestia, disgusto o perturbación.

De los hechos de la demanda se lee que la demandante se presenta muy incomoda por las cicatrices que le quedaron de las operaciones, sin embargo, es claro que toda intervención quirúrgica deja huellas físicas, situación que no puede atribuirse a una falla médica.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento en lo que respecta a la entidad que represento, ya que como quedará demostrado, no existe nexo causal alguno entre los hechos y los supuestos daños sufridos por la demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENDIDA

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD :

DE los hechos de la demanda no se advierte en ningún momento que las entidades prestadoras de servicio involucradas en el proceso hayan dejado de prestar atención a la demandante, por el contrario se habla de múltiples consultas, revisiones, conceptos y cirugías necesarias para la paciente, lo que demuestra que se ha dado cabal cumplimiento a la lex artis médica, lo cual rompe

necesariamente el nexo causal entre los hechos y el daño.

Siendo así es claro que en el presente caso no se ha configurado la responsabilidad médica que deba ser reparada.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DAÑO ATRIBUIBLE A CAFESALUD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Es claro, tal y como lo ha manifestado en diversas oportunidades tanto la doctrina como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que para que prosperen las pretensiones demandadas, deben confluir los tres elementos 1.) UNA FALLA O FALTA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, BIEN SEA POR OMISIÓN, RETARDO, IRREGULARIDAD O AUSENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MEDICO 2.) UN DAÑO QUE IMPLIQUE UNA LESION A UN BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO Y 3.) UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA FALTA O FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Es decir, para que se pueda endilgar responsabilidad, debe existir una actuación que sea imputable al demandado y de esta manera exista la obligación de resarcir el daño y se debe demostrar el nexo causal entre el hecho y el daño.

Para el caso que nos ocupa, no existe nexo causal entre el supuesto daño sufrido por la señora Ana Concepción y la atención suministrada por las IPS y los médicos tratantes, ya que de acuerdo con el relato contenido en los hechos de la demanda siempre hubo atención oportuna para solucionar las necesidades que requería la paciente.

Siempre, cuando se habla de responsabilidad, será requisito ineludible, la existencia de una relación de causalidad entre la conducta (activa o pasiva) del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanecerá si el expresado nexo causal no ha podido probarse o si como en el presente caso NO EXISTE.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE PRUEBAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA.

La estimación de los daños no se encuentran probados tal como lo exige la ley para que se pueda acceder a su reconocimiento.

PRESCRIPCIÓN

Que propongo como genérica en el evento de llegarse a encontrar probada en el proceso.

PRUEBAS

Documentales:

En el aspecto probatorio , me atengo a las pruebas obrantes en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho recibir Interrogatorio de parte a la demandante para interrogarla sobre los hechos de la demanda.

OFICIOS:

Frente a esta solicitud de pruebas de la demanda, al Insituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, me permito ampliar la petición en el sentido de incluir igualmente que se remita todo lo relacionado con la atención siquiátrica que ha recibido la demandante.

ANEXOS

1. Poder para actuar en este proceso.
2. Copia del pantallazo con el que recibí el poder

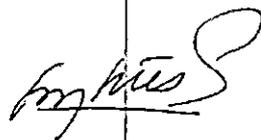
NOTIFICACIONES:

Cafesalud en Liquidación

- **Dirección:** Calle 37 No. 20 - 27 en la ciudad de Bogotá
- **Correo electrónico:** notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

La suscrita en la calle 12 C No. 8-39 Piso 7º. Edificio Sabana Royal de Bogota y virtualmente en el Correo Electrónico : lissy_cifuentes@yahoo.es

Respetuosamente.



LISSY CIFUENTES SANCHEZ

Nº 34.043.774 de Pereira

T.P. Nº 27.779 del C.S.J.



Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No- 11001310300420180067200 verbal de responsabilidad medica de ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO CONTRA CAFESALUD EPS Y OTRA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE GASTOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador de JENNIFER VERA BOLIVAR, por medio del presente escrito me permito manifestar:

Que encontrándome dentro del término, contesto la demanda de la referencia de la siguiente forma:

En cuanto a los HECHOS:

1. No me consta.
2. No me consta, se manifiesta que consta en la historia clínica, me atengo a lo que se pruebe en dicho documento.
3. No me consta.
4. No me consta.
5. Que se pruebe.
6. No me consta.
7. No me consta es un hecho complejo, que deberá probarse de la forma en que se redactó.
8. No me consta.
9. No me consta.
10. No me consta que la urgencia sea producto de la cirugía realizada por mi representada.
11. No me consta, que se pruebe.
12. No me consta, que se pruebe.
13. No me consta, deberá probar que dicho procedimiento requería de más controles.
14. No me consta.
15. Que se pruebe, no me consta.
16. Que se pruebe, es bastante apresurado y será materia de este proceso calificar de negligencia la aparición de masas.
17. No me consta.
18. No me consta.
19. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
20. No me consta, que se pruebe.
21. No me consta.
22. No me consta, es un hecho subjetivo, objeto de prueba.
23. No me consta.

- 24. No me consta.
- 25. Es un hecho que deberá probarse debidamente.
- 26. No me consta.
- 27. No me consta.
- 28. No me consta, más que un hecho es una afirmación.
- 29. La responsabilidad deberá probarse en cabeza de cada uno de los demandados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Ni me allano ni me opongo a ninguna de las pretensiones, simplemente me atengo a lo que se logre probar científicamente dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

La presente excepción la fundo en cuanto a la calidad del señor ERNESTO PEÑA PEREZ, para iniciar la presente acción de responsabilidad médica, medio exceptivo que se encuentra fundado en cuanto a que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Lo anterior nos arroja que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto al presente caso, es importante demostrar el daño, el cual es totalmente subjetivo en el caso del demandante señor ERNESTO PEÑA PEREZ, por ausencia de daño y falta de legitimación en la causa por activa, por lo cual deberá este despacho negar las pretensiones de la demanda en cuanto a este demandante, por tratarse el proceso de una acción de responsabilidad médica, brillando pro su ausencia la relación contractual entre los aquí demandados y el demandante.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION:

394

Solcito se tengan como pruebas las documentales allegadas en la demanda y en la contestación de la demanda por la entidad CAFESALUD.

De igual forma, solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS GASTOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

Los gastos ordenados por su despacho en el auto que nombro curador no son exigibles al evidenciarse dentro del plenario la existencia de un **AMPARO DE PROBREZA** ordenado en auto de fecha 15 de agosto del año 2019, por lo cual deberá definirse por su despacho la legalidad del auto que fijo los mencionados gasto provisionales a favor del curador.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la CALLE 12B No. 8-39 OFC. 306 de BOGOTA D.C., o mediante el correo electrónico Ignacio.52002@yahoo.es.

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No- 11001310300420180067200 verbal de responsabilidad medica de ANA CONCEPCION FORERO VALLEJO CONTRA CAFESALUD EPS Y OTRA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE PAGO DE GASTOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador de JENNIFER VERA BOLIVAR, por medio del presente escrito me permito manifestar:

Que encontrándome dentro del término, contesto la demanda de la referencia de la siguiente forma:

En cuanto a los HECHOS:

1. No me consta.
2. No me consta, se manifiesta que consta en la historia clínica, me atengo a lo que se pruebe en dicho documento.
3. No me consta.
4. No me consta.
5. Que se pruebe.
6. No me consta.
7. No me consta es un hecho complejo, que deberá probarse de la forma en que se redactó.
8. No me consta.
9. No me consta.
10. No me consta que la urgencia sea producto de la cirugía realizada por mi representada.
11. No me consta, que se pruebe.
12. No me consta, que se pruebe.
13. No me consta, deberá probar que dicho procedimiento requería de más controles.
14. No me consta.
15. Que se pruebe, no me consta.
16. Que se pruebe, es bastante apresurado y será materia de este proceso calificar de negligencia la aparición de masas.
17. No me consta.
18. No me consta.
19. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
20. No me consta, que se pruebe.
21. No me consta.
22. No me consta, es un hecho subjetivo, objeto de prueba.
23. No me consta.

24. No me consta.
25. Es un hecho que deberá probarse debidamente.
26. No me consta.
27. No me consta.
28. No me consta, más que un hecho es una afirmación.
29. La responsabilidad deberá probarse en cabeza de cada uno de los demandados.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Ni me allano ni me opongo a ninguna de las pretensiones, simplemente me atengo a lo que se logre probar científicamente dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

La presente excepción la fundo en cuanto a la calidad del señor ERNESTO PEÑA PEREZ, para iniciar la presente acción de responsabilidad médica, medio exceptivo que se encuentra fundado en cuanto a que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Lo anterior nos arroja que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

En cuanto al presente caso, es importante demostrar el daño, el cual es totalmente subjetivo en el caso del demandante señor ERNESTO PEÑA PEREZ, por ausencia de daño y falta de legitimación en la causa por activa, por lo cual deberá este despacho negar las pretensiones de la demanda en cuanto a este demandante, por tratarse el proceso de una acción de responsabilidad médica, brillando pro su ausencia la relación contractual entre los aquí demandados y el demandante.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION:

Solcito se tengan como pruebas las documentales allegadas en la demanda y en la contestación de la demanda por la entidad CAFESALUD.

De igual forma, solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS GASTOS ORDENADOS POR SU DESPACHO.

Los gastos ordenados por su despacho en el auto que nombro curador no son exigibles al evidenciarse dentro del plenario la existencia de un **AMPARO DE PROBREZA** ordenado en auto de fecha 15 de agosto del año 2019, por lo cual deberá definirse por su despacho la legalidad del auto que fijo los mencionados gasto provisionales a favor del curador.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la CALLE 12B No. 8-39 OFC. 306 de BOGOTA D.C., o mediante el correo electrónico Ignacio_52002@yahoo.es.

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor juez,



JOSE IGNACIO ROJAS GARZON
C.C. No. 79.531.414 DE BOGOTA D.C.
T.P. No. 158.876 CSJ